



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\x33n*

Resoluci\x33n S.C.D.G.N. N\xba 5 /11 *Protocolizaci\x33n: 19/5/11. Fdo: Patricia Larocca (Sec. Let. cont)*

Bah\xeda Blanca, 12 de mayo de 2011.

VISTAS las presentaciones realizadas por los Dres.

Omar Hugo PORRO (Reg. N\xba 8), Marcelo Flavio GAETA (Reg. N\xba 11), Julio Argentino MARTINEZ ALCORTA (Reg. N\xba 3) y Agustina DIAZ CORDERO (Reg. N\xba 12), en los t\xerminos del Art. 51 del “Reglamento de Concursos para la selecci\x33n de Magistrados del Ministerio P\xfablico de la Defensa de la Naci\x33n”, en el tr\xamite del concurso para la selecci\x33n de las terna de candidatos al cargo de *Defensor P\xfablico Oficial ante los Juzgados Nacionales y C\x3amaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, en lo Comercial y del Trabajo de la Capital Federal* (Concurso Nro. 41, M.P.D.), y

RESULTANDO:

A. Las impugnaciones fueron recibidas en t\xermino en la Secretar\xeda de Concursos.

B. El Dr. **Omar Hugo PORRO** impugnó el inciso f) del art. 32 del Reglamento de Concursos, manifestando que, en la evaluaci\x33n de antecedentes, el Tribunal de Concurso señaló que “*el suscripto no declaró nada al respecto*”.

El recurrente puntualizó que, al completar el Formulario Uniforme de Inscripción, consignó “*haber obtenido el 23 de mayo del a\x33o 1994 el ‘Diploma de Honor’ otorgado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*”, agregando que “*a fs. 12 y 13 adjunté copia certificada del referido diploma y del certificado anal\xf3tico de materias*”.

Por todo ello, solicitó al Tribunal de Concurso que le otorgue el puntaje correspondiente al antecedente acreditado en el citado inciso f).

C. El Dr. **Marcelo Flavio GAETA** se agravó respecto de las calificaciones que se le asignaron en los subincisos a)1, a)3 e inciso c) del art. 32 del reglamento aplicable.

C.1. En cuanto al primero, manifestó que el Tribunal de Concurso le otorgó 15 puntos por los antecedentes acreditados en su oportunidad; similar puntaje con que fuera calificado por el Tribunal que actuó en el Concurso Nro. 4, MPD -18 de junio de 2008-.

El quejoso señaló que ingresó en el Ministerio P\xfablico de la Defensa en octubre de 1986, “*habiendo desempeñado en forma efectiva todos los cargos administrativos, hasta la designaci\x33n de Prosecretario Administrativo el 1º de Mayo de 1992*”, cargo que desempeñó hasta la designación interina de Secretario de Primera Instancia en el a\x33o 2010.

USO OFICIAL

En ese sentido, arguyó que “*en el momento de evaluación del Concurso MPD N° 4, no había sido designado Secretario de Primera Instancia y desde la calificación en aquel momento también transcurrieron tres años*”.

C.2. En relación al subinciso a)3, el recurrente manifestó su disconformidad con la calificación que el Tribunal de Concurso le otorgara en el rubro -14 unidades-; y así también se remitió nuevamente al Concurso N° 4, puntualizando que “*en concepto de especialidad, se me asignan (14 puntos)*”; añadiendo que desde el año 2002 viene desempeñándose como Defensor ‘ad hoc’, “*siendo la designación más antigua dentro de todos los postulantes...y toda vez que a otros concursantes se les asignó 15 puntos por igual tarea en menos antigüedad*”.

C.3. Con referencia al inciso c), el impugnante mostró su descontento con la calificación otorgada por el Tribunal -7 puntos- por sus antecedentes académicos. Al respecto, señaló que había completado y aprobado las asignaturas correspondientes a la Carrera de Especialización en Administración de Justicia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, encontrándose su título en trámite al momento de su inscripción al presente concurso; a lo que agregó: “*en el Concurso MPD N° 4, se me asignaron (6 seis) puntos, sin que iniciara el trámite para la expedición del título*”.

Así también, manifestó que acompañó certificado emitido por la Universidad Católica Argentina referente a la Carrera de Posgrado de Especialización en Derecho de Familia, “*habiendo cursado todas las materias y aprobado: Derecho Constitucional; Psicología de la Familia; Derecho Penal; Doctrina Social de la Iglesia; Sociología de la Familia latinoamericana y argentina; Derecho Procesal y habiendo cumplido con las 50 horas de actividades extracurriculares exigidas por la carrera*”.

En función de todo ello, solicitó se eleve el puntaje asignado.

D. A su turno, el **Dr. Julio Martínez ALCORTA** (Registro N° 3) solicitó que se reconsiderare su antecedente como docente, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 del Reglamento de Concursos.

Al respecto, manifestó su disconformidad con la decisión del Tribunal de Concurso de no evaluar el antecedente presentado en función del art. 32, inc. d) -su cargo docente en la Universidad de Buenos Aires-, motivo por el que articuló su impugnación basada en la valoración emitida en el mencionado rubro.

Refiere acompañar constancia de la que surge que mediante resolución del Consejo Directivo N° 681/10, se lo designó en el cargo de *Auxiliar de Segunda* en la Facultad de Derecho de Buenos Aires, e indica que de la misma se desprende que



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\x33n*

su designación fue retroactiva al 13 de mayo, aclarando que se trata de la fecha en la que aprobó el concurso de oposición para el cargo.

Agregó el impugnante que oportunamente presentó un certificado firmado por la Profesora Adjunta de la comisión donde se desempeña.

Por ello, peticionó se reconsidere su antecedente como *docente* de la Facultad de Derecho de la UBA, y se le asigne el puntaje correspondiente.

E. A su turno, la **Dra. Agustina DIAZ CORDERO** impugnó las calificaciones asignadas en el marco del art. 32 incs. a) 3, c) y d), como así también la obtenida en la prueba de oposición escrita.

E.1. En primer término, peticionó formalmente sobre la valoración realizada por el Tribunal de Concurso a la evaluación de sus antecedentes bajo las pautas que señala el art. 32 del Reglamento de Concurso. Comenzó por el inciso a 3) y manifestó: “*respecto de la especializaci\x33n a la que se alude en este \x96tem, entiendo que se ha incurrido en un error por omisi\x33n. Ello, toda vez que por la funci\x33n que desempe\x33o –Secretaria del Juzgado Comercial N\xba 5- considero que se encuentra acreditada mi profundizaci\x33n y especializaci\x33n, principalmente en las distintas ramas de la materia comercial, y como as\x33 tambi\x33n en derecho civil y laboral*”; fundando su objeción en la actividad que dijo desarrollar y en la experiencia adquirida.

E.2. Seguidamente continuó dando tratamiento a los antecedentes encuadrados en el inciso c), solicitando la reconsideración del puntaje asignado a los estudios de posgrado, en orden al doctorado de la UBA y al posgrado de Derecho Concursal Profundizado.

E.3. A reglón seguido, refirió –en relación al inciso d)- que el Tribunal omitió *mencionar* el “Curso de capacitación para aspirantes a ingresar al Fuero Comercial”.

E.4. La concursante cuestionó luego la evaluación obtenida en la prueba de oposición escrita, por discrepar con la evaluación emitida por el Tribunal de Concurso en su dictamen.

Específicamente, y en síntesis, señaló: I) que en el ofrecimiento de la prueba informativa de su examen, en el punto 3) peticionó “*se libre oficio al Hospital de Chicoana a fin de que remita la historia cl\x33nica de la Srta. Mar\xeda Burela correspondiente al a\x33o 1994*”; II) que reclamó la filiación en base a lo dispuesto por el art. 252 del Cód. Civil, entendiendo que no puede atribuirse a su presentación ‘innecesariedad’; III) que dada la objeción referida a la falta de debido desarrollo del planteo de la cuestión federal, no era la oportunidad procesal en que debía hacerlo.; IV) que si bien se le corrigió que “*resultaba improcedente la audiencia de conciliaci\x33n de partes*”, nada obsta a que el juez pueda llamar a las

partes a su presencia; V) que la declaración testimonial solicitada para que el presunto imputado reconozca si falseó un documento público, resulta procedente en materia civil, no así en sede penal; VI) que incluyó el correspondiente incidente de “*redargución de falsedad*” por tratarse en el caso de un instrumento público adulterado.

Finalmente, bajo el orden numérico VII) comparó el contenido de su dictamen con el del postulante “GRIS”, quien obtuvo igual puntaje al suyo, considerando que a este último le fueron señalados defectos de mayor entidad que a ella; y también con el concursante “BLANCO”, quien habría obtenido cinco (5) puntos más a pesar de que también habría omitido ofrecer como prueba los antecedentes del Hospital y del Registro de Salta.

Por todo ello, solicitó se subsanen las omisiones que destacó, y que se le reconozcan los puntajes correspondientes.

CONSIDERANDO:

A. Que las impugnaciones fueron introducidas en tiempo y forma, por lo que procede su análisis.

B. Corresponde dar tratamiento a las observaciones introducidas por el Dr. **Omar Hugo PORRO**.

En cuanto al agravio introducido por el recurrente respecto del inciso f) del Reglamento de Concursos, debe darse razón al impugnante, toda vez que por un error material e involuntario no fue plasmado en el Acta N° 1/11 que había obtenido Diploma de Honor expedido por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en virtud del promedio alcanzado durante el cursado de la carrera de Abogacía. Es por ello que este Tribunal le asignará 1 (un) punto al rubro en cuestión.

C. Que previo a dar respuesta puntual a los planteos realizados por el Dr. **Marcelo Flavio GAETA**, en orden a cada uno de los incisos, se destaca que los antecedentes de los inscriptos fueron evaluados atendiendo a criterios de equidad respecto de los restantes concursantes, teniendo en consideración la entidad de los antecedentes declarados, su relación con el cargo en disputa, y, por cierto, la escala de puntajes prevista en la norma reglamentaria. En este sentido, se advierte que la exposición del impugnante sólo traduce su disconformidad con el puntaje asignado.

C.1. En relación a la impugnación planteada respecto del subinciso a)1, y en respuesta a la petición formal de reconsideración de puntaje efectuada por el Dr. GAETA -15 puntos-, cabe destacar que si bien otros Tribunales de Concurso pudieron haber otorgado distinta calificación a los antecedentes vinculados con la carrera judicial del impugnante, lo cierto es que este Tribunal ha observado las pautas antes aludidas, en total acuerdo con los



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\x33n*

antecedentes aportados por cada uno de los inscriptos, aplicando sus convicciones en el marco de los baremos pre establecidos en la norma reglamentaria.

En ese sentido, se destaca que la designaci\x33n interina –a la que hace menci\x33n en su escrito de impugnaci\x33n- en el cargo de Secretario de Primera Instancia de la Defensor\xeda N\xba 3 ante los Juzgados Nacionales y C\x33mara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo, abarcó el per\x33odo comprendido entre el 7 de julio y el 31 de diciembre de 2010; es decir, cumplió funciones en tal calidad por el t\x33rmino de tres (3) meses y seis (6) d\x33as, contando hasta la fecha de inscripci\x33n al presente concurso.

Comparando dicho antecedente con los invocados por otros postulantes, resulta –a modo de ejemplo- que al Dr. Porro, quien -al igual que el quejoso- transitó todos los cargos que hacen al escalafón judicial, y desempeñó el cargo de Secretario a partir del 15 de marzo de 2007 en la Defensor\xeda P\xfablica Oficial N\xba 2 ante los Juzgados y C\x33mara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral hasta la fecha de inscripci\x33n al presente concurso -lo que hace un total de 3 (tres) a\x33os y 7 (siete) meses-, se le asignaron por el mismo rubro 19 puntos.

En igual situaci\x33n se encontraba la Dra. Justitz –también con 19 puntos-, la cual fue promovida al cargo de Secretaria de Primera Instancia de la Defensor\xeda P\xfablica Oficial N\xba 1 ante los Juzgados y C\x33mara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral desde el 15 de marzo de 2007 hasta la fecha de inscripción al presente trámite concursal; es decir, que contaba con un total de 3 (tres) a\x33os y 7 (siete) meses de antigüedad en ese cargo.

Por todo lo expuesto, la calificaci\x33n que se ha efectuado a su respecto fue proporcionada a la de los otros concursantes, correspondiendo ratificar el puntaje otorgado en su oportunidad.

C.2. En cuanto al puntaje de 14 unidades asignado al valorar los antecedentes declarados en el subinciso a)3, se concluye que las consideraciones efectuadas por el impugnante no logran conmover la conclusión a que el Tribunal arribó al respecto, toda vez que, más allá de aproximarse dicho puntaje al tope reglamentario, fueron observadas debidamente las pautas reglamentariamente fijadas, en un contexto de razonabilidad y proporcionalidad con los restantes concursantes.

As\x33i, cabe destacar que para otorgar 15 puntos al Dr. Porro, se tuvo en cuenta su desempeño como Defensor ‘ad hoc’ desde el a\x33o 2006, hasta la fecha de inscripción al presente concurso; vale decir, una actuación de cinco a\x33os en tal calidad. En el caso del recurrente, según obra en el certificado de servicios que luce a fs. 4 de su legajo de antecedentes, se desempeñó en tal carácter durante los a\x33os 2002, 2003, 2009 y 2010, lo que hace un total de 4 (cuatro) a\x33os.

Y si se compara el antecedente alegado por el impugnante, con los de la Dra. Justitz -que también obtuvo el puntaje máximo para este rubro (15 puntos)-, se advertirá que la nombrada acredita haberse desempeñado como Defensora ‘ad hoc’ desde el año 2004 hasta el año 2010, ambos inclusive (siete años).

Por lo dicho, se ratifica en un todo la calificación asignada en el subinciso a).3. al Dr. Marcelo Flavio GAETA.

C.3. En relación al inciso c), el quejoso señaló que el puntaje de 7 unidades no resultó acorde con los antecedentes académicos acreditados en su oportunidad.

Al hacer referencia a la Carrera de Especialización en Administración de Justicia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, el postulante señaló que se encontraba en trámite el título al momento de su inscripción al presente concurso; agregando que en el Concurso N° 4, le asignaron 6 (seis) puntos sin que hubiera iniciado el trámite para la obtención del título.

En ese sentido, el Tribunal considera que la circunstancia de hallarse en trámite el título de la Especialización citada, en nada modifica el puntaje asignado en este concurso; toda vez, que la situación académica en torno a dicha carrera de posgrado resulta materialmente idéntica -en su contenido-, a la expuesta en oportunidad de presentar antecedentes para el trámite del concurso N° 4. Por lo demás, las seis materias aprobadas de la Especialización en Derecho de Familia carecen -a juicio de este Jurado- de la incidencia de puntaje que el Dr. Gaeta pretende atribuirles; siendo que, aún en su comparación con la situación del Dr. Basabe, se advierte que éste último cuenta con mayor cantidad de materias aprobadas.

En ese sentido, es oportuno subrayar que cada uno de los antecedentes declarados y acreditados por el impugnante, fueron evaluados por este Colegiado conforme las pautas dispuestas en el Art. 32, inc. c) de la norma reglamentaria.

A mayor abundamiento, del examen comparativo con el postulante Martínez Alcorta -quien fuera calificado con 8,50 puntos, la calificación más alta otorgada en el rubro-, resulta que este concursante posee el título de Especialista en Derecho de Familia otorgado por la Universidad Católica Argentina, y aprobó seminarios pertenecientes al Posgrado en Doctorado dictados por la Universidad de Buenos Aires. Martínez Alcorta también aprobó el V Curso de Especialización para Abogados sobre Derechos de la Niñez, y participó en calidad de disertante, ponente, expositor y panelista de distintos cursos y congresos de interés jurídico acordes con la vacante a cubrir. Tales antecedentes justifican claramente la diferencia entre la calificación obtenida por uno y otro postulante.

Asimismo, si se compara en este rubro el puntaje asignado al Dr. Gaeta con el otorgado al Dr. Scarlatta -quien recibió un puntaje similar (7,50



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

puntos), podrá advertirse que este último obtuvo el título de Especialista en Derecho Administrativo Económico, aprobó cursos de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y realizó una disertación.

Todo ello confirma las pautas de razonabilidad y proporcionalidad que el Tribunal ha procurado observar, correspondiendo ratificar el puntaje de 7 unidades oportunamente adjudicado en este punto al Dr. GAETA.

D. A continuación se contestará la queja introducida por el **Dr. Julio A. MARTINEZ ALCORTA**.

Al respecto, corresponde destacar que, conforme la reglamentación vigente, la presente instancia habilita a revisar –únicamente- eventuales supuestos de arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento al momento de efectuar la evaluación de antecedentes o la calificación de la prueba de oposición.

En tal sentido, el Dr. Martínez Alcorta admite que oportunamente acompañó –para acreditar desempeño docente- un certificado expedido por una profesora adjunta, del que surge –únicamente- su presentación a rendir examen para acceder al cargo en cuestión; acompañando luego, al momento de impugnar, una constancia de resolución del Consejo Directivo, referente a su designación, y con carácter retroactivo, cuya consideración ahora solicita.

Al respecto, y más allá de lo atendibles que pudieran resultar las circunstancias que obstaron a que el impugnante contara en su debido tiempo con la documental pertinente, la necesidad de respetar elementales reglas de igualdad para todos los concursantes, como así también las que surgen de la reglamentación vigente, llevan a sostener que no concurre en el caso ninguna de las alternativas de procedencia de impugnación.

Es así que la oportuna evaluación de los antecedentes del Dr. Martínez Alcorta no se advierte arbitraría, ni concurre error material o vicio de procedimiento, de manera tal que no se encuentra habilitado el progreso del reclamo.

Por ello, corresponde mantener la calificación asignada.

E. Por último se tratarán las quejas sostenidas por la **Dra. Agustina DIAZ CORDERO**.

E.1. Con referencia a las apreciaciones efectuadas respecto a la calificación obtenida por especialización funcional prevista por el art. 32 subinciso a) 3., del Reglamento de Concursos, cabe destacar que la norma de aplicación es clara en cuanto a que el *puntaje accesorio debe estar necesariamente vinculado al ejercicio efectivo de la defensa en tareas similares a las que deberá desarrollar al acceder al cargo*. Dicho aspecto ha sido particularmente considerado en el caso, y es el que ha llevado al Tribunal a valorar sus

antecedentes de la manera efectuada, toda vez que la naturaleza de las actividades aludidas por la impugnante se advierte vinculada a tareas propias de quienes tienen a su cargo funciones jurisdiccionales. Por ello, corresponde mantener la evaluación sobre este punto oportunamente realizada.

E.2. En relación a la queja planteada por la impugnante respecto del puntaje asignado por antecedentes acreditados y valorados bajo las pautas del inc. c), cabe recordar que la ponderación debe ser efectuada bajo las pautas que ordena el mencionado inciso, teniendo en cuenta “*...la naturaleza y duración de los estudios*”.

En este sentido, debe destacarse que la impugnante ha acreditado la aprobación de cuatro materias de Doctorado, por un total de 120 horas, y cinco materias del Programa de Actualización en Derecho Concursal Profundizado, por un equivalente a 102 horas; lo que totalizan 222 horas cátedra; y que no ha acreditado haber sido admitida en el doctorado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Comparando las conclusiones del Tribunal en este rubro con las de otros postulantes, resulta que al Dr. Scarlatta –quien, como se apuntó anteriormente, obtuvo el título de Especialista en Derecho Administrativo Económico, aprobó cursos de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y realizó una disertación- obtuvo 7,50 puntos; al Dr. Gaeta –que completó la cursada de la Carrera de Especialización en Administración de Justicia y cursó materias de otra Especialización en Derecho de Familia- se le asignaron 7 puntos; y a la Dra. Aquino, quien cursó un total de 485 horas de la Maestría en Magistratura de la Universidad de Buenos Aires, realizó cursos de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, realizó la carrera de Profesora Universitaria en Ciencias Jurídicas, y cursa un Programa de Actualización en Negociación y Resolución de Conflictos también en la Universidad de Buenos Aires, se le otorgaron 7 puntos.

Por todo ello, la calificación oportunamente decidida en el caso de la impugnante, se ajusta a las pautas previstas en el Reglamento de Concursos, sobre la base de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y corresponde confirmarla.

E.3. En punto a la queja del inciso d), en fundamento a que el tribunal omitió mencionar su calidad de docente en el “curso de capacitación para aspirantes a ingresar en el Fuero Comercial” que tiene a cargo la recurrente desde el año 2007, cabe aclarar que el mismo fue debidamente valorado bajo las pautas del inciso c) en función de las características que reúne tal labor, pero no se consideró como comprensiva de los patrones de calificación señalados por el inciso d), a los que se remite en mérito a la brevedad. En función de lo indicado, se ratifica lo decidido en el rubro.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

USO OFICIAL

E.4. Que respecto de la disconformidad de la Dra. Díaz Cordero acerca de la valoración del examen escrito, debe señalarse que se hará lugar al planteo de la impugnante en punto a que, en la corrección de su trabajo de evaluación, se consignó que había omitido ofrecer como prueba el requerimiento de documentación al hospital de Salta. Ello, habida cuenta que, de un nuevo examen de su producción escrita, se advierte que, si bien el pedido en cuestión no estaba incluido en el apartado “Ofrezco Prueba”, sí fue efectuada la mención en el punto IV, 3. 3) de su escrito. Por tal razón, su calificación será incrementada en un (1) punto.

En cuanto a la corrección referida a que la concursante “promueve simultáneamente la impugnación de maternidad e innecesariamente, en el mismo acto, la reclamación de filiación”, el Tribunal mantiene su criterio en esta instancia, puesto que, justamente, el adverbio “innecesariamente”, pretendía indicar que el modo más adecuado de lograr el objetivo de la consulta, consistía en el reconocimiento del menor por parte de sus padres biológicos. El art. 252 del C.C. citado por la impugnante, nada agrega a la cuestión, en tanto en dicha disposición se indica qué acción deberá promoverse necesariamente si se ejerce la reclamación de filiación, pero -claro está- siempre que se demande esta última. A mayor abundamiento, la misma cita doctrinaria invocada por la Dra. Diaz Cordero para fundar su pedido, no es útil para conmover el criterio sostenido por este Cuerpo, en cuanto refiere que “es objetivamente improponible la acción de *reconocimiento de filiación* que no ha sido precedida ni acompañada, en los términos del art. 252 del Código Civil, de la impugnación de la paternidad anterior”.

En orden a la introducción de la cuestión federal efectuada por la postulante al punto VII ap. 12), si bien formuló la reserva en el petitorio, el planteo fue insuficiente ya que debió haber sido indicado –explícitamente- cuál era la afectación a principio, garantía o derecho de rango superior, que concurría en el caso, que constituía cuestión federal, y que merecía la pertinente reserva.

Por lo demás, respecto del cuarto, quinto y sexto agravio, el Tribunal entiende que no corresponde modificar lo dictaminado, en tanto no se advierte que concurra arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento, sino un mero desacuerdo con el criterio de corrección de este Tribunal, que no habilita el progreso de la impugnación.

Tal como fue indicado en la corrección de su producción escrita, se entiende improcedente la audiencia de conciliación de partes propuesta, puesto que, además de tratarse de una cuestión de orden público, resultaba del caso que tanto los padres como los abuelos demostraban voluntad de rectificar la situación ocurrida al nacer el menor. También fue valorado negativamente que la concursante citara como terceros al médico que asistió el parto de María Burela y al encargado del Registro Civil de Salta, puesto que, aún

ante supuestos de delitos cuya posibilidad de persecución penal estuviera extinguida por prescripción, no se entendió adecuado generar situaciones de autoincriminación que podrían –eventualmente- generar otras responsabilidades, además de las penales; y -mucho menos- si quien lo propone es un Defensor Público. En cuanto al incidente de redargución de falsedad, tampoco fue considerado correcto su planteo en la instancia propuesta como objeto de examen; siendo –por lo demás- que, con las postulaciones efectuadas, el mismo devenía abstracto.

Finalmente, el cuestionamiento efectuado por la postulante a la evaluación de los exámenes de sus co-concursantes, alude a valoraciones propias del ámbito de atribuciones del Tribunal, y resulta ajeno a lo que constituye materia de impugnación conforme la Reglamentación vigente, en tanto dichas valoraciones no traduzcan los vicios contemplados en el artículo 51 de dicho régimen, que no es el caso, ni ha sido así afirmado por la recurrente. En razón de lo expuesto, la objeción planteada no es procedente.

Por todo ello, la impugnación habrá de prosperar parcialmente –respecto de la prueba escrita-, incrementándose el puntaje en una (1) unidad, siendo la calificación final del escrito de oposición de la abogada Agustina Díaz Cordero, de 68 (sesenta y ocho) puntos.

Por ello,

EL JURADO DE CONCURSO

RESUELVE:

I. HACER LUGAR a la impugnación deducida por el Dr. Omar Hugo PORRO, asignando un (1) punto a la calificación del inciso f), totalizando 37 (treinta y siete) puntos la evaluación de sus antecedentes.

II. NO HACER LUGAR a las impugnaciones presentadas por los Dres. Marcelo Flavio GAETA y Julio Argentino MARTINEZ ALCORTA.

III. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación presentada por la Dra. Agustina DIAZ CORDERO, elevando en una (1) unidad la calificación de su examen escrito, totalizando la instancia de oposición la suma de 68 (sesenta y ocho) puntos.

IV. CONFECCIONAR el Orden de Mérito Definitivo.

V. DESE cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 53 del Reglamento aplicable.

Regístrate y hágase saber.

Gabriel Darío JARQUE
Presidente

Sergio María ORIBONES
(por adhesión)

Santiago BARDI
(por adhesión)

Ricardo Angel BASILICO
(por adhesión)

Leonardo David MIÑO
(por adhesión)